



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, sin haberse surtido la notificación personal en el presente asunto, el apoderado de la parte pasiva¹ en este asunto allega contestación de la demanda, la cual será agregada al digital, además solicita que se le reconozca personería para actuar; en atención a lo anterior se le tendrá notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a LUIS EDUARDO CAJIAO LÓPEZ notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, **a partir de la fecha de notificación del presente proveído**, conforme previsto en el artículo 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

SEGUNDO: Agregar escrito de contestación al expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte pasiva en este asunto al abogado Lina Marcela Diaz Sarria.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

Jose William Salazar Cobo

¹ Demandada: LUIS EDUARDO CAJIAO LÓPEZ **Firmado Por:**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdb5c82f7d4984efc6fa48a6c22124d4b2e7287a85856f99d225c9cccb2d5dd**

Documento generado en 31/03/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>